



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-020/2007.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOCUMBO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO:** CARLOS ALBERTO GUERRERO MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre del dos mil siete.

**VISTOS,** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-20/2007, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tocumbo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete y de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, realizada por la responsable; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tocumbo, Michoacán.

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Tocumbo, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2,250	Dos mil doscientos cincuenta.
	2,475	Dos mil cuatrocientos setenta y cinco.
	603	Seiscientos tres.
	82	Ochenta y dos.
	6	Seis.
	80	Ochenta.
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	1	Uno.
<b>VOTACIÓN VOTOS NULOS</b>	174	Ciento setenta y cuatro.
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	5,671	Cinco mil seiscientos setenta y uno.

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Tocumbo, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, así como la validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el referido Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

**CUARTO.** El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre del año en curso, por lo que Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, ordenó su registro y los turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, por autos de fecha veintitrés de noviembre se radicó el expediente y se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diversa información, lo cual fue cumplido a través de proveído de fecha veintitrés del mismo mes y año. Asimismo, mediante proveído de esta misma fecha

se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Tocumbo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** La procedencia del juicio de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda

vez que el cómputo municipal se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve; c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería del promovente, toda vez que, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado, así lo hizo del conocimiento; e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto el actor señaló como tal el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez; f) Se mencionan los agravios que dice les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tocumbo, Michoacán; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Constan el nombre y firma del actor.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues el promovente está impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal para la elección de Ayuntamiento

del Municipio de Tocumbo, realizado por el Consejo Municipal de Tocumbo, Michoacán; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, del escrito se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

En consecuencia, no obstante que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado, aduce que, en el supuesto que se analiza, se actualizan diversos supuestos de improcedencia, lo cierto es que los argumentos expresados para sustentar esa afirmación constituyen cuestiones atinentes al fondo del asunto, por lo que no es factible determinar la improcedencia del juicio de inconformidad con base en los mismos y, por ende, procede el examen de los motivos de disenso expuestos por el recuento, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

**CUARTO.** El Partido Acción Nacional, expresó, por conducto de su representante, los siguientes hechos y agravios:

**HECHOS:**

- 1. El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los***

*integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.*

*2. El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los Municipios y Distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.*

*3. El día 14 catorce de noviembre del año 2007, se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a miembros de ayuntamientos y diputados locales, adicionalmente se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección.*

*4. A partir de la culminación de los cómputos del día 14 se inició un plazo de 4 días para poder interponer Juicio de Inconformidad señalado en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.*

*5. Que el día 14 catorce de noviembre del año 2007 el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo municipal a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y asignación, consignando los siguientes resultados:*

<b>VOTOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN.</b>	<b>CON NÚMERO.</b>
	2250
	2475
	603
	83
	6
<b>VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN</b>	<b>CON NÚMERO</b>
	80
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	1
<b>VOTOS NULOS</b>	174
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>5671</b>

#### **AGRAVIOS:**

**1.- Fuente de agravio: Lo constituye la conducta ilegal desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas que detallo a continuación:**

CASILLA	TIPO	UBICACIÓN
2052	BÁSICA	CALLE MINA S/N BIBLIOTECA PÚBLICA TOCUMBO.
2052	CONTIGUA	CALLE MINA S/N BIBLIOTECA PÚBLICA TOCUMBO.
2054	BÁSICA	CALLE GALEANA NÚMERO 46 (KINDER FIOSE) TOCUMBO.

*Pues en particular, actuaron funcionarios públicos municipales como representantes partidistas en casillas, con lo que se actualiza la presión sobre el electorado, pues al acreditar y permitir que los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, hayan permanecido en la casilla, es evidente que un número de electores sufrió presión en cuanto a su libertad de votar y/o permitir que un funcionario público fungiera como representante de un Partido Político, actualizando los extremos del artículo 64 fracción IX:*

*“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;...”*  
*(Énfasis añadido).*

**ARTÍCULOS VIOLADOS:** 1, 13 párrafo tercero, 98 de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 3, 101, párrafo segundo, 136, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.**

*“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;...”*  
*(Énfasis añadido).*

**Esquema:**

- Que exista violencia física o presión,
- Que se ejerza sobre los miembros de mesa directiva de casilla o sobre los electores,



**Y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

**Un elemento que no está expreso pero que se desprende es que:**

**Los hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores en beneficio de un partido político determinado.**

**El concepto de violencia física o presión es manejado por diversas ramas del derecho e incluso por sus principales generales; cabe aclarar que el Tribunal Federal Electoral derivado de la experiencia de los comicios federales y locales, estableció los extremos que se deben acreditar para que se configure la causal que nos ocupa, en esa virtud y para la claridad en el entendimiento de la misma, nos permitimos transcribir la jurisprudencia que consideramos aplicable al caso. "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR."**

**En cuanto al tercero y cuarto elemento del supuesto normativo, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de probables electores, o quizá que durante la jornada electoral se influyó sobre un número de electores que votaron a favor de un candidato por ésta influencia, y que en caso de no existir la violencia o presión los resultados finales de la votación hubieren sido totalmente diferentes.**

**Algunas tesis relacionadas con la presente causa, que nos ayudaran a tener un contexto mas claro de lo que pretendo explicar:**

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD CONCEPTO (Legislación de Guerrero y Similares)."**

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco- Similares)."**

**Abundando en el tema de la parte cuantitativa, es necesario que la irregularidad para el resultado de la votación, con lo cual esta irregularidad tenga que cuantificarse en un número de electores, dicho en otras palabras, la diferencia entre el partido de primero y segundo lugar debe ser menor de los electores presionados para que pueda anularse.**

**Ahora bien, partiendo de esta base argumentativa, es notable que al existir funcionarios públicos en la**

**casilla, por un tiempo determinada, se ha violentado la esencia misma de la libertad del sufragio, y en tal sentido es necesario hacer las siguientes ponderaciones:**

CASILLA	TIEMPO QUE ESTUVO EL FUNCIONARIO	MEDIO DE PRUEBA	CANTIDAD DE ELECTORES QUE VOTARON POR HORA	CANTIDAD DE ELECTORES SUSCEPTIBLES DE SER INFLUIDOS O PRESIONADOS (TIEMPO DE ESTANCIA DEL FUNCIONARIO MULTIPLICADO POR EL PROMEDIO DE ELECTORES)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
2052 BÁSICA	10 HORAS	ACTA DE LA JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	27.6	276	184
2052 CONTIGUA	10 HORAS	ACTA DE LA JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	26.2	262	166
2054 BÁSICA	10 HORAS	ACTA DE LA JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	46	460	648

**En los siguientes casos, es notable que la presión sobre el elector se actualiza la presión, (sic) debido a que funcionarios públicos con mando superior, estuvieron en las casillas como representantes de los Partidos Políticos, razón suficiente para concluir que se afectó la libertad del sufragio. Esto es, si en los requisitos para ser funcionario de manera expresa el legislador establece en el inciso d), de la base 136, no pueden desempeñar el encargo los funcionarios públicos, fue para mantener incólume la imparcialidad y la neutralidad de la actuación de quienes conforman la mesa directiva de casilla, y al no ser esta disposición cumplida, se actualiza la sanción establecida, la cual se hace consistir en la nulidad de la votación de esa casilla.**

CASILLA	NOMBRE DE FUNCIONARIO Y CARGO.	RESPRESENTANTE DEL PARTIDO	DETERMINANTE	MEDIO DE PRUEBA
2052 BÁSICA	IRMA MARCELA ANDRADE ALCAZAR Y RAFAEL GONZÁLEZ AGUILERA OFICINA DE OBRAS Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TOCUMBO.	PRI Y PRD RESPECTIVAMENTE	CUALITATIVAMENTE	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE LA PLANILLA DE LA NOMINA DEL AYUNTAMIENTO DE TOCUMBO, ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD AL AYUNTAMIENTO DE TOCUMBO DE LA PLANILLA PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO.
2052 CONTIGUA	IGNACIO CÁRDENAS SÁNCHEZ/ OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA (ELECTRIFICACIÓN).	PRI	CUALITATIVAMENTE	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE LA PLANILLA DE LA NOMINA DEL AYUNTAMIENTO DE TOCUMBO, ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD AL AYUNTAMIENTO DE TOCUMBO DE LA PLANILLA PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO.
	MA. GUADALUPE BARRAGÁN			ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD A LA AUDITORIA

2054	ANDRADE OFICINA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.	PRI	CUALITATIVAMENTE	SUPERIOR DEL ESTADO DE LA PLANILLA DE LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE TOCUMBO, ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD AL AYUNTAMIENTO DE TOCUMBO DE LA PLANILLA PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO.
------	--	-----	------------------	--

***La siguiente tesis de jurisprudencia respalda nuestra petición de anular las casillas antes señaladas.***

***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).”***

**QUINTO.-** En primer lugar y por razón de técnica procesal, se procederá a fijar la litis sujeta a estudio; la que en materia electoral se integra con el acto reclamado y con los agravios expuestos por el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad.

Los actos reclamados por el inconforme, son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría, llevados a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Tocumbo, Michoacán, en sesión de Cómputo Municipal el día catorce de noviembre de esta anualidad; tales actos se encuentran plenamente acreditados con el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos de Tocumbo, Michoacán, donde se declaró ganadora a la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y enseguida se le otorgó a ésta, las constancias de validez de la elección de Ayuntamiento y de mayoría. (foja 132).

Documental a la que procede conceder pleno valor demostrativo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 16, fracciones I y II, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, con lo cual quedan plenamente demostrados los datos que ahí se contienen.

Del escrito de impugnación se advierte que el inconforme se agravia respecto al resultado de la votación recibida en las casillas **2052 Básica, 2052 Contigua y 2054 Básica**, en tanto que afirma, actuaron **funcionarios públicos** como representantes partidistas, actualizándose con ello la presión sobre el electorado, ya que al acreditar y permitir que los funcionarios públicos del gobierno municipal hayan permanecido en la casilla, es evidente que un número de electores sufrió presión en cuanto a su libertad de votar y/o permitir que un funcionario público fungiera como representante de un partido político, actualizándose por tanto, la causal establecida en el artículo 64 fracción **IX**, de la Ley de Justicia Electoral.

Continúa diciendo el inconforme que respecto de la parte cuantitativa, es necesario que la irregularidad sea determinante para el desarrollo de la votación, y tal irregularidad tenga que cuantificarse en un número de electores, es decir la diferencia

entre el primer y el segundo lugar, debe de ser menor de los electores presionados para que pueda anularse. De ahí que al existir funcionarios públicos en las casillas, por un tiempo determinado, violenta la esencia misma del sufragio.

Considera además, que en las casillas señaladas, es notable que se ejerció presión sobre el electorado, y por ello se actualiza la causal de mérito, debido a que los funcionarios públicos con mandos superiores, estuvieron en las casillas como representantes de los partidos políticos y ello es suficiente para que se afectara la libertad del sufragio.

Antes de entrar al estudio de los agravios deducidos, es pertinente precisar la estrecha relación que posee la causal invocada, con el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que votar en las elecciones es una obligación de los ciudadanos, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por otra parte el numeral 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece: "...Los partidos políticos tendrán derecho a designar en su propia documentación representantes ante las mesas directivas de casilla, y representantes generales ante los consejos municipales, a partir de que éstos aprueben el número de casillas que se

instalarán y hasta quince días antes de la elección, siempre que el partido político haya registrado candidatos....”

Ahora bien, el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece que: “...La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el desarrollo de la votación...”*

Del precepto legal citado se advierte que para que esta causal se actualice se requiere se surtan los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe precisar, entonces, que debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas.

Y presión como "el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto".

Ello, nos lleva a considerar que la causal invocada por el inconforme protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla, expresen de manera fiel la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Los actos de violencia física o presión, a que se refiere el precepto jurídico descrito, pueden ser ejercidos sobre cualquier persona, es decir, no necesariamente deben afectar exclusivamente a los integrantes de la mesa directiva, además de que esos actos deben haber acontecido con anterioridad a la emisión del voto para de esa manera estar en condiciones de establecer que con ello se vulneró la libertad de los electores que acudieron a la mesa receptora de la votación a emitir su sufragio, como lo aduce el actor.

Finalmente, un requisito esencial para que cobre aplicación la causal de nulidad invocada, es la determinancia, es decir el justipreciar si los actos de presión o violencia física ejercida son determinantes para el resultado de la votación de la casilla que se estudia, y para ello es necesario que el actor

precise y pruebe de manera detallada las circunstancias de **modo, lugar y tiempo** en que acontecieron los actos que se reclaman y dice le irrogan agravios.

Ergo, para poder arribar a la conclusión de que tales conductas fueron o no determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario, que el juzgador valore el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para proceder a comparar ese resultado con la diferencia de votos de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a esa diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Con el marco de referencia, ahora es conveniente plasmar en un cuadro esquemático, la esencia de las alegaciones aducidas por el inconforme:

CASILLA	HECHOS
2052 Básica	Que el día de la jornada electoral, <b>Irma Andrade Alcázar y Rafael González Aguilera</b> , quienes se desempeñan como <b>funcionarios</b> públicos en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Por nn Michoacán Mejor", respectivamente.
2052 Contigua	El día de la jornada electoral, el <b>ciudadano Ignacio Cárdenas Sánchez</b> , que labora en la oficina de atención ciudadana (electrificación); fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional



<b>2054 Básica</b>	El día de la jornada electoral la ciudadana <b>María Guadalupe Barragán Andrade</b> , quien presta sus servicios en la oficina de atención al público de la presidencia municipal, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional
--------------------	---

Tales puntos de agravio son **infundados** como a continuación se verá: el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Es necesario señalar, también, que conforme con los criterios prevalecientes en la máxima autoridad en materia electoral del Estado Mexicano, que existe una diferencia entre **funcionario** y empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, dado que el "funcionario" se relaciona con las

atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.

De lo anterior es factible concluir fundamentalmente, que será **funcionario público**, aquélla persona que tiene facultades de mando, organización y el atributo de superioridad.

Al respecto, debe de resolverse en primer término, que no le asiste la razón al inconforme, cuando alega que en las mesas de casillas impugnadas, fungieron como representantes de diversos institutos políticos, funcionarios públicos, ello, en virtud de que ninguna de las personas a que hace referencia poseían esa calidad, atento a las consideraciones que fueron esgrimidas supralíneas, resultando por ello imposible acoger su pretensión en el sentido de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que invoca, por las siguientes consideraciones:

En lo que respecta al ciudadano **Rafael González Aguilera**, de quien se dijo que el día de la Jornada Electoral realizó funciones de representante del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla **2052 Básica**; según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, de esa casilla, (Foja 43), a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al tenor de los artículos

16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, debe tenerse por cierto, ya que de la misma se advierte que su nombre y firma autógrafa, se encuentran asentados en el apartado destinado para asentar los datos de los representantes de los partidos políticos.

Sin embargo, si bien el inconforme aduce en su pliego de inconformidad, que éste se desempeñaba como Director de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, es decir, que fungía como **funcionario público**, teniendo atribuciones de mando, esto no está demostrado, puesto que a fojas 109 del expediente, obra el oficio número 267/2007, de fecha diecinueve de noviembre de este año, signado por Jesús Magaña Espinoza y Luís Ochoa Torres, en calidad de Presidente Municipal y Sindico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, documental a la que se le otorga plena eficacia demostrativa, al tenor de lo preceptuado por el artículo 16, fracciones I y II, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado y de la que se desprende que el ciudadano **Rafael González Aguilera** presentó su renuncia con carácter irrevocable, al cargo de Director de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán, con fecha cinco de noviembre de este año (Foja 106), por lo tanto, para el día once de noviembre de esta anualidad, la citada persona había perdido cualquier

vínculo laboral con el Ayuntamiento en cita; consecuentemente, tampoco podía ostentarse como funcionario público y representante partidista a la vez, de ahí de lo infundado de este agravio.

A mayor abundamiento, debe de indicarse, que no obstante lo anterior, es decir, que **González Aguilera**, no posea la calidad de funcionario público, el hecho de que este hubiese permanecido en la casilla 2052 básica, como representante del Partido Revolucionario Institucional, no se torna tal hecho, determinante para el resultado de la votación de aquella mesa receptora de sufragios, dado que como se evidencia de autos, la fuerza política que obtuvo el triunfo en la misma, fue el Partido Revolucionario Institucional, no así el Partido de la Revolución Democrática al que representaba Rafael González Aguilera.

Por lo que respecta a las ciudadanas **Irma Marcela Andrade Alcázar y María Guadalupe Barragán Andrade**, quienes el día de la Jornada electoral desempeñaron funciones de representantes del Partido Revolucionario Institucional, en las casillas **2052 Básica y 2054 básica**, respectivamente, como así se deriva de las actas de escrutinio y computo y de jornada electoral, respectivamente, (Foja 43 y 67), a las que atendiendo a su carácter de documentales públicas, se les asigna pleno

valor convictivo, al tenor de los artículos 16 y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva electoral; de tales probanzas, al igual que en el caso anterior, se encuentran asentados sus nombres y firmas en los apartados destinados para que sean asentados los datos de los representantes de los institutos políticos participantes en la contienda electoral, por lo tanto debe tenerse por sentados tales hechos.

Por otra parte dichas personas ciertamente laboran en la Tesorería del Ayuntamiento de aquel Municipio, desempeñándose, ambas como **secretarias**, según se desprende de las copias sendas de la planilla de personal del ese Ayuntamiento, que obra a fojas 36 de los autos, y a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor del artículo 16, fracciones I y II, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo que nos lleva a concluir que éstas no poseen la calidad de **funcionarios público**, en atención a lo preceptuado líneas arriba, puesto que de manera evidente, el puesto de secretaria se debe catalogar como empleado y no como funcionario público; ello es así atento a que las funciones que les corresponden, son más bien las consideradas como de empleados subordinados.

Lo mismo, acontece con el ciudadano **Ignacio Cárdenas Sánchez**, quien efectivamente, fungió como representante del

Partido Revolucionario Institucional, en la casilla identificada como **2052 Contigua**, el día de la jornada electoral, según se desprende del acta de jornada electoral (Foja 65); a la que igualmente se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 16 y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Adpero, obra en autos el oficio fechado el veinte de noviembre del año que transcurre, signado por el Tesorero de aquel Municipio (Foja 115), mediante el cual tal funcionario comunica que el ciudadano en comento, emitió su renuncia por carácter de irrevocable el 30 de octubre pasado, documento que al tenor del numeral 16, fracciones I y II, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cobra plena relevancia convictiva.

Entonces, no se encuentra demostrado que haya sido representante partidista y funcionario público al mismo tiempo el día once de noviembre, entonces, lo que se impone es declarar igualmente, infundado este disenso.

Amén de lo anterior, contrario a lo que aduce el actor, el cargo que indica no puede ser considerado como funcionario público, dado que si bien es cierto que se desempeñó como encargado del alumbrado público, también es cierto que debido a la naturaleza de ese puesto, no comprendía funciones de

mando, organización o de atribución de superioridad, cualidades suficientes para arribar a la anterior consideración, por lo que esta persona se encontraba, en aptitud de ser representante partidario, tal como así aconteció.

De lo anterior, se colige válidamente que no se acreditó que las personas cuestionadas poseen la calidad de **funcionarios públicos**, como desatinadamente lo aduce el actor en su pliego de inconformidad, y el hecho en que estas se hayan desempeñado como representantes de distintas instituciones políticas en las mesas receptoras de la votación señaladas, de ninguna manera constituyen actos de violencia física o presión sobre el electorado o sobre los funcionarios de casilla; contrario a derecho hubiese sido que, por desempeñarse como empleados públicos, se les coartara el derecho de pertenecer o ser militante de cualquier instituto político, ya que éste es fundamental y se encuentra consagrado en la Carta Magna, motivos por lo que se concluye que no se está en presencia de la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

Luego entonces, lo que se impone es declarar **infundados** los agravios que se han contestado.

No obsta para arribar a las consideraciones que rigen este fallo, el hecho de que este órgano colegiado no establezca si las consideraciones expresadas por el actor, sean determinantes o no para el resultado de la votación recibida en aquellas casillas, dado a que el punto toral de su alegación, el rango de las personas cuestionadas, quedó desvirtuado en párrafos precedentes, de ahí que resulta ocioso el estudio de tales cuestiones, dada su irrelevancia.

Tampoco es inadvertido para este Órgano Colegiado que dentro del escrito de agravios, foja 9 y 10 del sumario, el accionante inserta el siguiente cuadro:

N.P	NUMERO	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
1	2052	Básica	Fraciones IX y XI del artículo 64 Ley de Justicia Electoral.
2	2052	Contigua	Fraciones IX y XI del artículo 64 Ley de Justicia Electoral.
3	2052	Contigua	Fración IV del artículo 64 Ley de Justicia Electoral.
4	2062	Básica	Fraciones IX y XI del artículo 64 Ley de Justicia Electoral.
5	2054	Básica	Fraciones IX y XI del artículo 64 Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, del mismo escrito de inconformidad no se desprenden agravios adicionales a los ya contestados en este fallo; mismos que necesariamente tendrían que ser respondidos en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que rige la materia. En estas condiciones, este Tribunal Electoral, se encuentra impedido para ir mas allá de la cuestión planteada, por que hacerlo, implicaría una suplencia de agravio, misma que no le está permitida, ya que si bien el artículo 30 de La Ley



de Justicia Electoral establece que el Tribunal Electoral del Estado al resolver los medios de impugnación deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en el presente caso se carece siquiera de hechos concretos que puedan ser respondidos por este órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente medio de impugnación conforme a los siguientes puntos:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento, así como entrega de constancia de validez y mayoría llevado a cabo por el Consejo Municipal de Tocumbo, Michoacán, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al **Partido Acción Nacional**, en su carácter de actor; al Partido Revolucionario Institucional quien compareció como tercero interesado, por oficio y con copia de esta resolución a la autoridad responsable; de la misma manera, al H. Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las diecisiete horas, del día siete de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de inconformidad TEEM-JIN-20/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento, así como entrega de constancia de validez y mayoría llevado a cabo por el Consejo Municipal de Tocuambo, Michoacán, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil siete". La cual consta de veintiséis fojas, incluida la presente. Conste.